

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO

DE INGENIEROS DE MONTES.

(Conclusion).

CAPÍTULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias bajo las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 53. El número de los Ingenieros destinados al servicio ordinario en cada provincia, ó á servicios especiales, se fijará por la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Jefe que se halle encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediando además informe del Gobernador de la provincia, se les señalará el punto donde han de residir.

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros primeros y segundos:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y con la Direccion general en casos urgentes y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las autoridades locales, civiles, militares ó de Marina, tambien en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

1.º El replanteo de los proyectos de ordenacion.

2.º La inspeccion y vigilancia para la policia, régimen especial, conservacion y fomento de los montes públicos, y en cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policia general.

3.º El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.º Por último, les corresponderá proponer al Ingeniero Jefe cuanto crea útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio.

CAPÍTULO IV.

De los aspirantes.

Art. 56. Los aspirantes primeros, inmediatamente que hayan concluido sus estudios en la Escuela especial, serán destinados á los distritos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio para completar los ejercicios prácticos que se determinen en el reglamento de la misma Escuela á las órdenes de los Jefes respectivos.

Si despues de concluir sus ejercicios no pudieran ingresar en la clase de Ingenieros segundos por falta de vacantes, mientras estas ocurran deberán ser destinados á cualquier ramo del servicio, y serán en tal caso considerados como Ingenieros segundos en cuanto al desempeño de los cargos y funciones que á estos asigna el presente reglamento, percibiendo el sueldo que les corresponda como aspirantes primeros.

Art. 57. Los aspirantes primeros que se hallen desempeñando ejercicios prácticos en los distritos, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, no podrán ejercer cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 58. Antes de terminar sus estudios, ni obtendrán destino ni representacion alguna en los actos del servicio los aspirantes segundos, aun en el caso de que segun los reglamentos orgánicos de la Escuela deban ejercitarse en los trabajos prácticos de su instituto.

CAPÍTULO V.

De las disposiciones relativas al servicio comunes á todas las clases de Ingenieros.

Art. 59. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 60. Para el servicio de montes en las provincias de Ultramar serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

El número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido serán los prescritos en las disposiciones especiales dictadas con estos fines, ó en las que el Gobierno dicte en lo sucesivo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos paises.

Art. 61. El Ministro de Fomento

podrá conceder autorizacion para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo pasando al de los particulares ó corporaciones, con tal que hayan pertenecido al cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que han de encargarse haga necesaria ó conveniente su direccion facultativa.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 62. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias est ordinarias se les designe otro mas breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 63. Cuando el servicio que los Ingenieros deban desempeñar se limite á la ejecucion de operaciones acordadas por sus superiores gerárquicos, no podrán introducir en ellas modificacion alguna sino en los casos que determinen los reglamentos generales del ramo, ó previa la autorizacion del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 64. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Gobernador de la provincia.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los Ingenieros comerciar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 67. Será obligacion de los Ingenieros denunciar á las autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, así como cualquier daño causado á los montes.

Art. 68. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público siempre que la reclamen las autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 69. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 70. Cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia y enfermedades.

Art. 71. Si acaeciere el fallecimiento de un Ingeniero, ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 69, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Por fallecimiento ó imposibilidad del Jefe los recogerá bajo inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 72. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes será el que determina el art. 4.º de este reglamento, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros con sujecion al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 73. Los servicios especiales del ramo de montes serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí, de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Ingenieros Jefes ó subalternos encargados de los primeros no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno desempeñar á la vez dos ó mas servicios dis-

tintos cuando la superioridad lo disponga.

Art. 74. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre:

Cuando las reciban de ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta autoridad se niegue á dar curso á la comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la espresada autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirla puntualmente.

Art. 75. Todo Inspector ó Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó mas antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá cumplir igual formalidad.

Art. 76. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general del ramo, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 77. Los Ingenieros Jefes encargados del servicio ordinario en las provincias, ó de otros especiales, no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Direccion general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los mismos Ingenieros Jefes darán curso con su informe por el propio conducto á las solicitudes de licencia de los Ingenieros y demás subalternos que estén á sus órdenes.

En casos urgentes podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 78. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á las solicitudes.

Art. 79. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de auxiliares, guardas y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del

mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TÍTULO III.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 80. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 81. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores en sus visitas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 82. La reincidencia en las faltas que espresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, por los Gobernadores, por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, dirigiendo á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion Ingenieros ó Inspectores, ó el Gobernador de la provincia, darán siempre conocimiento á la Direccion general del ramo.

Art. 83. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de menos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos por los funcionarios espresados en el artículo anterior con privacion de sueldo desde cinco á 15 dias, dando cuenta al Ministerio de Fomento, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que espresa el art. 82; el retardo injustificado de más de un mes y menos de tres en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva.

Art. 85. La reincidencia en las faltas que espresa el art. 83; las que mencionan los artículos 82 y el mismo 83 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen refe-

rencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 85. Las faltas por reincidencia en las que espresan los artículos 84 y 85, y el retardo de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 87. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de la provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la espulsion del mismo si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitir las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 88. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 84 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la autoridad, segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras el número de individuos de Inspectores generales de primera y de segunda clase no llegue á 10, la Junta consultiva del ramo, á que se refiere el art. 28, se formará de los que existan de aquellas clases y de los Ingenieros Jefes que tengan mayor categoría en el Cuerpo y sean necesarios para completar dicho número.

2.ª Los Ingenieros Jefes podrán ser destinados á los servicios de inspeccion de las provincias cuando el número de Inspectores no sea suficiente para desempeñarlo, y con tal que lo exijan razones suficientes de conveniencia á juicio del Gobierno.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 23 de Junio de 1865.—Aprobado por S. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.

Minas.

En la Gaceta de Madrid, número 201, correspondiente al dia 20 del presente mes, se halla inserta la siguiente ley:

«DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Rei-

na de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.—El artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859 se subroga con el siguiente:

«Además de los impuestos indicados en el art. 83, los productos minerales en crudo pagarán el 3 por 100 y los metales el 2 por 100 sobre su valor en el punto productor respectivo.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 18 de Julio de 1865.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

La que he dispuesto hacer pública en esta provincia, por medio de este periódico oficial, á los debidos efectos.

Santander 22 de Julio de 1865.—Julian de Nocedal.

Comercio.

En la Gaceta de Madrid, número 201, respectiva al día 20 del corriente mes, aparece la siguiente ley:

«DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.—Al final del art. 343 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se añade lo siguiente: «Dejando de comparecer el deudor citado para reconocimiento de firma, bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la misma, se decretará contra él la ejecución mediante este requisito, siempre que hubiera precedido protesto ó requerimiento al pago por ante notario público, ó se hubiere celebrado juicio de conciliación, sin haberse opuesto en aquel acto tacha de falsedad á la firma en que funde el acreedor su acción ejecutiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 18 de Julio de 1865.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad y cumplimiento.

Santander 22 de Julio de 1865.—Julian de Nocedal.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Subasta de Maderas.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 10 arboles de roble que contienen 27 codos cúbicos de madera y

29 céntimos, señalados en el monte titulado Linarejo perteneciente al Ayuntamiento de Rionansa, y han sido tasados en 625 rs. 80 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 22 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo y las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Santander 20 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Ezquerro.

Subasta de Leñas.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan nuevamente á subasta treinta y dos mil arrobas de carbon que deberán producir las leñas de haya, roble, avellano, espino y acebo señalados en el monte titulado Lamedia, Robla y Ompanilla, pertenecientes á los pueblos de Mogrovejo y Cosgaya y que se hallan tasados en ocho mil reales.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Camaleño el día 22 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de citado Ayuntamiento y las mismas condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha municipalidad.

Santander 20 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Ezquerro.

Comandancia Militar del Tercio Naval de Santander.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del Tercio de Cádiz, se hace saber por disposición del Sr. Brigadier Comandante de este Tercio, á fin de que los Asesores de segunda clase y Fiscales de primera que aspiren á dicho destino, presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de 30 días contados desde la fecha.

Santander 19 de Julio 1865.—El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval.

D. Francisco Caplin, Jefe honorario de Administracion, y Presidente de la Comision especial de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital:

Hago saber: que aprobado por dicha Comision el repartimiento del cupo y recargos por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería asignados á este término municipal para el año económico de 1865 á 1866, estará espuesto al público en la Secretaría de la Comision, sita en el primer piso de la casa Aduana, durante el plazo de seis dias, y horas de 10 de la mañana á las 2 de su tarde; cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha en que este edicto sea publicado en el Boletín Oficial de la provincia.

Los señores contribuyentes podrán presentarse á examinarlo, y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho segun las instrucciones vigentes.

Santander 22 de Julio de 1865.—Francisco Caplin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Santander.

En virtud del nuevo reglamento formado para la organizacion de una compañía de bomberos en esta ciudad, debe procederse al nombramiento de ocho capataces de seccion, treinta y dos bomberos y un avisador de la compañía.

Para la obtencion de las plazas de capataces y bomberos serán preferidos en igualdad de circunstancias los individuos de edad de veinte á cincuenta años, que pertenezcan á la clase de carpinteros, albañiles y herreros.

Todos los aspirantes, incluso los que pertenecen hoy al servicio contra incendios, deberán presentar al Ayuntamiento una solicitud documentada respecto á su edad, buena conducta y oficio que ejerzan, espresando en ella que enterados de las obligaciones que les impone el reglamento, se comprometen á cumplirlas exacta y fielmente.

Las solicitudes deberán presentarse dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, durante cuyo período estará de manifiesto en la Secretaría municipal el reglamento de la compañía, para que puedan enterarse de él los interesados.

En la misma forma se procederá al nombramiento de doce carreteros que componen la brigada auxiliar de este servicio.

Santander 21 de Julio de 1865.—Cornelio de Escalante.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo.

Hallándose terminado el amillaramiento últimamente hecho, y el repartimiento verificado por el mismo para el año económico de 1865 á 1866, se tendrá presente en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio, para que todos los contribuyentes que tengan riqueza rústica, urbana y pecuaria en este distrito municipal, presente las reclamaciones que tengan por conveniente.

San Miguel de Aguayo Julio 20 de 1865.—Munuel Fernandez de Quevedo.

Ayuntamiento de Camargo.

Se halla terminado el repartimiento de contribucion territorial de este Ayuntamiento, para el año económico de 1865 á 1866, y espuesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Los contribuyentes pueden enterarse de él y esponer cuanto tengan por conveniente.

Valle de Camargo 14 de Julio de 1865.—Andrés de Arce Miranda.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, para que dentro de ellos hagan los contribuyentes que se crean perjudicados las reclamaciones correspondientes.

Santiurde de Reinosa 21 de Julio de 1865.—José Mantilla.

Anuncios particulares.

Baños de las Caldas.

Deseoso el dueño de dichos Baños, de que las personas que á ellos concurren encuentren toda clase de comodidades, con la equidad posible, ha introducido varias reformas que conviene lleguen á noticia del público, para acallar exigencias mas ó menos fundadas, y en este concepto participa:

1.º Que queda suprimida la segunda mesa, y por consiguiente no habrá otra que la general de primera con su esmerado servicio.

2.º Que los precios de esta, juntamente con el de las habitaciones, serán 22, 24 y 26 reales diarios.

Con tales reformas bien puede asegurarse que en citado establecimiento, el primero de la provincia y acaso de España, encuentren los bañistas, á la par que comodidad, una economía que escede al mas ínfimo de la provincia.

8—8

Gremio de mareantes de Castro-Urdiales.

Se halla vacante la plaza de cirujano del noble Gremio de mareantes de esta villa, dotada con 5,500 rs. anuales, satisfechos por trimestres vencidos. Tiene además derecho el que obtenga la plaza á exigir 20 rs. por cada parto á que asista, y lo que produzcan las iguales y visitas de los no matriculados y en las aldeas, así como de los forasteros concurrentes en verano á tomar baños de mar; siendo tambien libre de contribuciones, inclusa la de subsidio. Las solicitudes se admitirán hasta el 14 de Agosto en esta Alcaldía de mar; pues el 15 tendrá lugar la provision de dicha plaza.

Castro-Urdiales 18 de Julio de 1865. El Alcalde de mar, Pelayo del Portillo.

Cal Hidráulica, fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas en la fábrica de yeso, junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 6. Su dueño Juan Rivero.

Santander 22 de Mayo de 1865.

4—1

Pérdida.

Se ha estraviado en Puente de Arce, el día 16 del corriente, y posteriormente se ha visto en el Sel de Corva ó Vioño, un perro sabueso de color rojo, con las cuatro patas y la punta de la cola blancas; pequeño, fino y con falta de un pedazo de una oreja, quitado á saca-bocado.

Se suplica á la persona que le encuentre se sirva entregarle en esta Redaccion, donde se le dará el hallazgo.

Aviso á los consumidores de jabon.

NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

Fábrica de jabones.

Desde el dia 15 del presente mes de julio se espnden en dicha fábrica sus productos solo al por mayor, comprendiendose este desde dos arrobas en adelante, á los precios siguientes, que teinen efecto desde 1.º de julio:

Table with 3 columns: Description of soap types (e.g., Jabon blanco sin pinta, Dichos amarillo y oscuro), and prices under 'PREC' sub-columns 'Sin envase' and 'Con envase'.

Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa núm. 7 antiguo y 8 moderno, sita en la calle de San Francisco de esta ciudad.

El pliego de condiciones se encuentra á disposicion de las personas que gusten verle, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los señores Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865.

Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra á disposicion de las personas que gusten enterarse, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865.

Acordada la disolucion y liquidacion de la Sociedad especial minera, titulada «El Destino,» se venden ó arriendan las pertenencias de la misma, situadas en el distrito municipal de Espinama y Camaleño. Las personas que gusten hacer proposiciones en uno ú otro concepto, pueden verificarlo hasta el dia 31 del presente Julio á D. Francisco Mendoza Cortina en Madrid, á D. José M.ª Pellicer en la Hermida, á D. Florencio Noriega en Colombres, y á D. Venancio de Odriozola y D. José M.ª Ceballos en Santander.

En la Agencia de Negocios de Calderon, Plaza de la Constitucion, 8, se ha constituido la administracion de los coches que parten de Boó á Solares, la Cabada y Liérganes dos veces al dia; el primero á las ocho y media de la mañana, llegada del tren correo, y á las siete y media de la tarde el segundo, despues de la del tren último.

Tambien se despacha el coche que parte de Boó á Santoña por Solares á la misma hora de la mañana que los anteriores. Los viajeros que proceden de la línea de Santoña llegan á Boó á hora conveniente para utilizar el tren primero que viene á la capital.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Abril del año de 1865.

ESTADO de estos fondos en el mes que se cita, segun resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año.

Main financial table with columns: INGRESOS, GASTOS, CARGO, DATA, Reales, Cts. It lists various articles and their corresponding amounts.

RESÚMEN.

Summary table showing 'Importa el Cargo', 'Idem la Data', and 'Existencia para el mes de Mayo' with their respective values.

Cuya existencia figura como primera partida de cargo en la del mes siguiente. Santander 20 de Julio de 1865.—El Jefe de la seccion de Contabilidad, Cesáreo Contreras.—El Depositario, José de Sastillo.—V.º B.º—El Gobernador, Necedal.